



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00192-00
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER
"COOMULTRASAN"
Demandados: JUAN CARLOS SIERRA BÁEZ y TERESA BÁEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" contra JUAN CARLOS SIERRA BÁEZ y TERESA BÁEZ RODRÍGUEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

En cuanto a las pretensiones se ajustaran conforme a la tabla de amortización enviada con la subsanación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el art. 430 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" identificada con Nit 890.201.063-6 contra JUAN CARLOS SIERRA BÁEZ identificado con C.C. No 1.098.690.802 y TERESA BÁEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C No 37.830.268 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SEIS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/Cte. (\$6.011.405,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la una vez y media veces el interés bancario corriente, a la tasa máxima legal permitida para la modalidad de microcrédito fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa del 32.92% a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta el día 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho INGRID JULIETH PINZÓN REYES identificada con C.C No 1.098.714.174 y tarjeta profesional No 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ad9d1da448a9a60649e2ea19e75996ae8d4e417e914f2f087f560f337a01eb**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00195-00
Demandante: FASE CRÉDITOS S.A.S
Demandado: CAMILO JOSÉ HERNÁNDEZ CABALLERO

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por FASE CRÉDITOS S.A.S, contra CAMILO JOSÉ HERNÁNDEZ CABALLERO, fue inadmitida con auto de fecha 8 de mayo de 2023, notificado por estado el 9 de mayo de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 10 de mayo de 2023 y venció el día 16 de mayo de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ecf73aacee4141f659413b48f06e473a726153312a35883c61a7a98259e204**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00204-00
Demandantes: BANCO SERFINANZA S.A
Demandados: DR. BRAHMAN SAS y HELBER MAURICIO ABRIL RODRÍGUEZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BANCO SERFINANZA S.A, contra D.R. BRAHMAN SAS y HELBER MAURICIO ABRIL RODRÍGUEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte el pagaré No 111000149884 base de la presente ejecución ya que el pagare aportado no corresponde a las partes ni a los valores señalados en la demanda.
2. Aclare y/o corrija en el numeral 1.2 de las pretensiones manifestando desde que fechas pretende cobrar los intereses corrientes.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4c07ee00849affc08ed4081e9f65855512e3b1c082c4f8dd43d2d2d313a04e**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria 680014003022-2023-00208-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BLANCA ROCIO QUINTERO DE OCHOA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo que promueve mediante apoderado la entidad Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento, proveniente del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá por haber expresado que carece de competencia; de entrada observa este Despacho que no es posible asumir el conocimiento de la misma siendo del caso proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, previas las acotaciones que siguen:

Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria suscrita por la señora Blanca Rocío Quintero de Ochoa, para tal fin presentó demanda con fundamento en Artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral segundo, ante el Juez Civil Municipal de Bogotá- Reparto, aduciendo en el acápite de competencia que la misma se establecía por el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

El Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante proveído 25 de enero de 2022 dispuso rechazar la demanda por carecer de competencia y ordenó remitirla a los jueces de esta municipalidad, esto tras señalar que:

“ La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento emitido el 2 de octubre de 2017 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000- 2017-02594-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para asumir la competencia dentro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, puntualizando lo siguiente:

“(…)

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 14 del artículo 28 ibidem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle al rehusar el conocimiento del trámite en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada”.

Ahora bien, una vez repartida a este juzgado la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, se puede observar que en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria, se indicó lo siguiente: “(...) el deudor prendario se obliga a mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor...” esto es CL 28 11ª 80 de la ciudad de BOGOTÁ D.C, que es el domicilio de la parte demandada, según se desprende del contrato de garantía mobiliaria y la solicitud presentada por la entidad demandante.

De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la ciudad de Bogotá, por la referida obligación contractual, que lo sitúa en el domicilio de la obligada, tal como se mencionó en el libelo introductorio de la demanda, siendo por ello competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presente garantía mobiliaria corresponde al ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por la deudora a favor de la entidad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” a los jueces del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

Todo esto según lo expresado en el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, emitido el 8 de febrero de 2022 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2022-00278-00 donde señaló que¹: “...es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos de nuestro máximo Tribunal de Justicia; considera el juzgado que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de oralidad de Bogotá.

Como consecuencia de lo dicho, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo presentada por la entidad Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento contra Blanca Rocío Quintero de Ochoa, proponiéndose el conflicto

¹ M.P. Álvaro Fernando García Resptrepo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

negativo, y disponiéndose su remisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -para que proceda a desatar el mismo, esto conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el artículo 16 de la ley 270 de 1996. Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar falta de competencia para conocer la demanda adelantada por la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BLANCA ROCIO QUINTERO DE OCHOA acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que sea dirimido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en atención a lo establecido en el artículo 16 de la ley 270 de 1996.

TERCERO.- Remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa96cb6aeaf3a6dfb21da26ec25d401e3ad0b384bacbcf1aa4bab40a99d9fde**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00211-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P
Demandado: RAFAEL MEDINA MENESES

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, contra RAFAEL MEDINA MENESES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija y/o aclare las medidas cautelares solicitadas, toda vez que hace mención a bienes inembargables según lo reglado en el art 594 numeral 11 del C.G. del P.
2. Aclare y/o corrija la solicitud de medidas cautelares de la dirección manifestada que difiere de la que está estipulada en las facturas.
3. Aclare y/o corrija el valor de los hechos y la pretensión de la factura 149599251 al igual que la fecha en que pretende cobrar los intereses moratorios de la misma.
4. Aclare y/o corrija en los hechos y las pretensiones el número de la factura 154710393 ya que no se observa en los anexos de la demanda este título ejecutivo.
5. Aclare y/o corrija el valor de los hechos y las pretensiones con respecto a la factura 162139407 en razón a que no se ajusta con el valor descrito en la misma.
6. Aclare y/o corrija la fecha de mora de la factura 180756435 en los hechos y las pretensiones.
7. Aclare y/o corrija la fecha de mora de la factura 182757604 en los hechos y las pretensiones.
8. Observa el despacho que los títulos valores 199565668, 200780547 y 201893315 están en los anexos de la presente demanda, sin embargo, no están relacionados ni en los hechos ni las pretensiones por lo tanto sírvase aclarar.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c80498a5ec9cbaba071cef24a506d84a987b20bc2210639ab743f40427c2e3**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00214-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: JAIMES STIWAR JEREZ JAIMES

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIMES STIWAR JEREZ JAIMES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aclare o corrija el numeral décimo primero de los hechos de la demanda al hacer mención al pagare 20-0314 de fecha 9 de noviembre de 2020, el cual difiere del presentado con la demanda.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b6d52d29f1d9413599e4cea406c780af38976a460554946cfbd13f62db7fcc**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00218-00
Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES
Demandados: NATHALIA CRISTINA LASSO ANGARITA y MIGUEL BELLO PINTO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES contra NATHALIA CRISTINA LASSO ANGARITA y MIGUEL BELLO PINTO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES -COOPROFESORES identificada con Nit 890.201.280-8 contra NATHALIA CRISTINA LASSO ANGARITA identificada con C.C No 1.098.650.478 y MIGUEL BELLO PINTO identificado con C.C No 1.098.612.522 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$78.365.364,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 7 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado del extremo demandante al profesional del derecho FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN identificado con C.C No 13.541.463 y tarjeta profesional No 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec6e7d4c5f6283a6f621c88e435e06cf1721225160c96b373958923f2bfe02**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00220-00
Demandantes: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA
"COOPFUTURO"
Demandados: LIDIA INES PLAZAS YUNADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" contra LIDIA INES PLAZAS YUNADO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" identificada con Nit 800.155.308-0 contra LIDIA INES PLAZAS YUNADO identificada con C.C No 63.538.259 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3.200.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado del extremo demandante a la profesional del derecho KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ identificada con C.C No 1.095.838.985 y tarjeta profesional No 386.850 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f9c84003f21f45addfdd67d8de96d3e1baacffe14976fba56f72855aa34d8**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00226-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCE LTDA
Demandado: ROSALBA PACHECO ROBLES- ELIDA MARÍA LOBO PACHECO

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCE LTDA, por intermedio de su representante legal, contra ROSALBA PACHECO ROBLES y ELIDA MARÍA LOBO PACHECO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora aclare y/o corrija el acápite de competencia y procedimiento, por cuanto aduce que se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación sin embargo, en el título valor y la carta de instrucciones no se hace referencia al municipio de Bucaramanga.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382fb05283e0f76b6a975c64d5227c900d811f25da0808b5a93514b4609d78aa**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00229-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
Demandado: JORGE ELIECER GIRÓN Y ORLANDO SÁNCHEZ GELVEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, mediante endosatario, contra JORGE ELIECER GIRÓN Y ORLANDO SÁNCHEZ GELVEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1- Debe aportar la tabla de amortización del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9584d2086abfb3c8401b9d8cd59d2a3de0426da9107408376982f8fe2e8d0**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00730-00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN BARRERA GÓMEZ
Demandado: ANGIE PAOLA MARULANDA CASTAÑEDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por JUAN SEBASTIÁN BARRERA GÓMEZ contra ANGIE PAOLA MARULANDA CASTAÑEDA, fue inadmitida con auto de fecha 24 de abril de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 26 de abril y venció el día 03 de mayo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac72ba9449d5e1cf8671efe0c6470b8cf4e3aca6ff728f04a9e2e4886b7995**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00185-00
Demandante: EDIFICIO MARIA CLAUDIA
Demandado: CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ CHIQUIZA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento a todos motivos por los cuales se inadmitió.

En el proveído de 03 de mayo de 2023, se le ordenó *“Debe aportar certificado reciente de existencia y representación legal del Edificio María Claudia, toda vez que el aportado en la demanda data del 24 de octubre de 2022.”*

En correo electrónico, allegado a este despacho el día 12/05/2023, no se dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo cual no demuestra que actualmente tenga dicha calidad.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo requerido, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATE ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b884faaf957c3bbb15c69a9a01cbe1a12087ed232c99c0674f89fd3ded8f1d**

Documento generado en 17/05/2023 07:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00188-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: CARLOS JULIO FLÓREZ SUÁREZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra CARLOS JULIO FLÓREZ SUÁREZ, fue inadmitida con auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado el 05 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 08 de mayo y venció el día 12 de mayo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a91d67602405b32f2690525b0c67027cd3c65a0aedd35de37b4e456fc856ee

Documento generado en 17/05/2023 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00189-00
Demandante: JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ
Demandado: EUCARIS ESTER SANABRIA RODRÍGUEZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ, contra EUCARIS ESTER SANABRIA RODRÍGUEZ, fue inadmitida con auto de fecha 5 de mayo de 2023, notificado por estado el 8 de mayo de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 9 de mayo de 2023 y venció el día 15 de mayo de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951d2648427799a5a9a09cb5710e518c4b828bfd58d03842a6402a722a195326

Documento generado en 17/05/2023 07:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>